MLS – LAW AND INTERNATIONAL POLITICS (MLSLIP)
https://www.mlsjournals.com/MLS-Law-International-Politics
ISSN: 2952-248X

*(2026) MLS-Law and International Politics, 5*(2), -. doi.org/10.58747/mlslip.v5iX2.4876.

# LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN EL SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL: EFECTIVIDAD REAL, CONTROL JUDICIAL Y LÍMITES DEL ESTADO DE DERECHO

# HUMAN RIGHTS OF PERSONS DEPRIVED OF LIBERTY IN THE SPANISH PENITENTIARY SYSTEM: REAL EFFECTIVENESS, JUDICIAL OVERSIGHT AND LIMITS OF THE RULE OF LAW

**José Luis Martínez Martínez**
Universidad Internacional Iberoamericana, España
[alfredo.lima@pesquisa.unic.co.ao] [https://orcid.org/0009-0008-5747-1117]

**Información sobre el manuscrito:**

**Recibido/Received:** 12/06/2026
**Revisado/Reviewed:** 02/11/2026
**Aceptado/Accepted:** 05/11/2026

**Palabras clave:**
derechos humanos, sistema penitenciario, ejecución penal, reinserción social, tutela judicial efectiva.

**RESUMEN**

La investigación analiza la efectividad real de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en el sistema penitenciario español. Se empleó una metodología jurídico-dogmática, jurisprudencial y crítica, fundamentada en la Constitución Española, la Ley Orgánica General Penitenciaria, el Reglamento Penitenciario, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como las Reglas Mandela, las Reglas Penitenciarias Europeas y las Reglas de Bangkok. Los resultados identifican déficits de efectividad asociados a la discrecionalidad administrativa, a la motivación insuficiente de determinadas resoluciones penitenciarias, a las dificultades de atención en salud mental, al uso del aislamiento, a la heterogeneidad de la clasificación y los permisos, y a las limitaciones prácticas del control judicial. Aunque España dispone de un marco normativo formalmente garantista, orientado a la dignidad humana y a la reinserción social, persiste una brecha entre el reconocimiento formal de los derechos y su implementación cotidiana. Se concluye que es necesario reforzar la tutela judicial efectiva, la transparencia decisional, la proporcionalidad de las restricciones, los recursos de salud mental, la perspectiva de género y la recepción práctica de los estándares internacionales, como exigencias propias del Estado de Derecho. La legitimidad democrática de la pena se mide también por la humanidad y el control jurisdiccional de su ejecución.

**Keywords:**
human rights, penitentiary system, penal execution, social reintegration, effective judicial protection.

**ABSTRACT**

This study analyses the real effectiveness of human rights protections for persons deprived of liberty in the Spanish penitentiary system. A legal-dogmatic, jurisprudential and critical methodology was used, based on the Spanish Constitution, the General Penitentiary Organic Law, the Prison Regulations, and the case law of the Constitutional Court, the Supreme Court and the European Court of Human Rights, together with the Nelson Mandela Rules, the European Prison Rules and the Bangkok Rules. The

findings identify shortcomings linked to administrative discretion, insufficient reasoning of certain prison decisions, mental-health care, the use of solitary confinement, uneven classification and prison leave practices, and practical limits of judicial oversight. Although Spain has a formally rights-based framework oriented towards human dignity and social reintegration, a gap remains between the formal recognition of rights and their everyday implementation. The article concludes that effective judicial protection, transparency in decision-making, proportionality of restrictions, mental-health resources, a gender perspective and the practical reception of international standards must be strengthened as requirements of the rule of law. The democratic legitimacy of punishment is also measured by the humanity and judicial control of its enforcement. In this sense, the study assesses not only the existence of rights on paper, but whether they are accessible, homogeneous and judicially enforceable in prison.

# Introducción

La privación de libertad constituye una de las manifestaciones más intensas del poder punitivo del Estado. A través de la pena de prisión, el Estado limita de forma directa la libertad ambulatoria de una persona condenada por sentencia firme, pero dicha limitación no supone la pérdida de su condición de sujeto de derechos. Esta afirmación, que hoy parece indiscutible desde una perspectiva constitucional, continúa siendo uno de los grandes desafíos prácticos del sistema penitenciario contemporáneo (Ferrajoli, 1995; Hassemer, 2007).

La cárcel no puede concebirse como un espacio jurídicamente neutro ni como un territorio de excepción. Al contrario, representa uno de los lugares donde el Estado de Derecho debe demostrar con mayor intensidad su fuerza normativa. Allí donde el poder público se ejerce con mayor capacidad de intervención sobre la vida cotidiana de una persona, mayores deben ser las garantías destinadas a evitar abusos, arbitrariedades o restricciones desproporcionadas (Ferrajoli, 2011; Zaffaroni, 2011).

En el ordenamiento español, el punto de partida se encuentra en el artículo 25.2 de la Constitución Española, conforme al cual las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social. Este precepto, unido a la dignidad humana reconocida en el artículo 10.1 CE, al derecho a la integridad física y moral del artículo 15 CE, al derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE y al principio de igualdad del artículo 14 CE, configura un modelo de ejecución penal constitucionalmente condicionado (Gimbernat Ordeig, 2010; Muñoz Conde, 2021).

Sin embargo, el problema central no reside en la ausencia de normas. España dispone de una arquitectura jurídica penitenciaria formalmente avanzada, integrada por la Constitución, la Ley Orgánica General Penitenciaria, el Reglamento Penitenciario, la jurisprudencia constitucional y ordinaria, y los estándares internacionales derivados del Consejo de Europa y de Naciones Unidas. La cuestión verdaderamente relevante es otra: determinar si ese conjunto de garantías produce una protección real y efectiva de los derechos humanos de las personas privadas de libertad (García Valdés, 2007; Naciones Unidas, 2015).

La presente investigación parte de la hipótesis de que existe una brecha significativa entre el reconocimiento formal de los derechos de los internos y su efectividad práctica. Dicha brecha no responde necesariamente a una negación abierta de los derechos, sino a factores más complejos: discrecionalidad administrativa, motivaciones insuficientes, criterios heterogéneos entre centros penitenciarios, sobrecarga de los órganos judiciales de vigilancia, insuficiencia de recursos tratamentales, problemas de salud mental, déficits en la aplicación de la perspectiva de género y recepción incompleta de los estándares internacionales (Brandariz García, 2014).

El objetivo del artículo es analizar críticamente esa brecha, identificando los principales puntos de tensión del sistema penitenciario español desde la perspectiva de los derechos humanos. Para ello, se examinan diversos ámbitos de especial relevancia: la dignidad humana como límite del poder penitenciario, la integridad física y moral, el derecho a la salud, el uso de medios coercitivos, el régimen disciplinario, la clasificación y progresión de grado, los permisos penitenciarios, la función del Juez de Vigilancia Penitenciaria y la recepción de los estándares internacionales (Alonso Pérez, 2019).

La relevancia científica del estudio radica en su enfoque integrador. No se limita a describir el marco normativo ni a reproducir principios jurídicos consolidados, sino que pretende evaluar su eficacia real en la ejecución penal. En este sentido, la investigación se

sitúa en la intersección entre Derecho constitucional, Derecho penitenciario, criminología crítica y derechos humanos (Brandariz García, 2014).

La tesis de fondo puede formularse del siguiente modo: la legitimidad democrática del sistema penal no se mide exclusivamente por la legalidad de la condena, sino también por la humanidad, proporcionalidad y control jurisdiccional de su ejecución. Un Estado que castiga dentro de los márgenes de la ley, pero ejecuta la pena de forma opaca, desigual o desproporcionada, compromete la coherencia material del Estado de Derecho (Díez Ripollés, 2013; Pastor Muñoz, 2017).

La pregunta central que orienta esta investigación puede formularse del siguiente modo: ¿produce el sistema penitenciario español una protección real y efectiva de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, o persiste una brecha entre el reconocimiento formal de esos derechos y su aplicación cotidiana?

El objetivo general es analizar esa brecha desde el Derecho constitucional, el Derecho penitenciario y los estándares internacionales, evaluando los límites del Estado de Derecho en la ejecución penal. Los objetivos específicos son: (a) delimitar el estatuto constitucional de la persona privada de libertad; (b) examinar los ámbitos de mayor tensión —salud, salud mental, disciplina, aislamiento, clasificación, permisos y perspectiva de género—; (c) valorar la intensidad real del control del Juez de Vigilancia Penitenciaria; y (d) proponer parámetros de mejora compatibles con la dignidad, la proporcionalidad y la tutela judicial efectiva (Alonso Pérez, 2019; Ferrajoli, 1995; Naciones Unidas, 2015).

## Marco teórico

### *Estatuto constitucional e internacional de la persona privada de libertad*

La Constitución Española establece las bases de un modelo penitenciario orientado hacia la dignidad humana y la reinserción social. El artículo 10.1 CE proclama que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social. Esta previsión posee una especial relevancia en el ámbito penitenciario, pues impide reducir al interno a la condición de mero objeto de custodia o gestión administrativa (Carbonell Mateu, 2018; Gimbernat Ordeig, 2010).

El artículo 25.2 CE constituye el precepto central en materia de ejecución penal. Su mandato de orientación de las penas hacia la reeducación y la reinserción social no puede interpretarse como una simple declaración de principios carente de eficacia jurídica. Al contrario, debe operar como criterio rector de la actuación legislativa, administrativa y judicial. La ejecución de la pena no puede quedar subordinada exclusivamente a fines de seguridad o prevención general, sino que debe incorporar de forma real objetivos de tratamiento, progresión, responsabilidad personal y retorno a la vida en libertad (Estrada Alonso, 2021).

El derecho a la integridad física y moral, reconocido en el artículo 15 CE, actúa como límite infranqueable frente a cualquier práctica penitenciaria que genere sufrimientos innecesarios, humillación, degradación o afectación grave de la salud física o psíquica. Este derecho es especialmente relevante en materias como el aislamiento, el uso de la fuerza, las sujeciones mecánicas, la atención sanitaria y la prevención del suicidio (Pastor Muñoz, 2017).

El artículo 24 CE garantiza la tutela judicial efectiva, que en el ámbito penitenciario adquiere una dimensión particularmente intensa. La persona privada de libertad debe

poder impugnar las decisiones que afecten a sus derechos, obtener una respuesta motivada y acceder a un control judicial real. La mera existencia formal de recursos no basta si estos no son comprensibles, accesibles y eficaces (Del Rosal Blasco, 2016).

Por su parte, el artículo 14 CE impone la igualdad ante la ley y prohíbe toda discriminación. En prisión, este principio obliga a evitar diferencias injustificadas entre internos en materia de clasificación, permisos, sanciones, acceso a programas o progresión de grado. También exige incorporar una perspectiva material de igualdad respecto de colectivos vulnerables, como mujeres, personas extranjeras, internos con trastornos mentales, personas mayores o personas con discapacidad (Naciones Unidas, 2010).

En el plano internacional, las Reglas Mandela (Naciones Unidas, 2015) constituyen un estándar esencial para evaluar el trato penitenciario. Estas reglas establecen que toda persona privada de libertad debe ser tratada con respeto a su dignidad inherente, prohibiendo la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. También regulan materias como salud, disciplina, aislamiento, contacto familiar, registros, medios coercitivos y acceso a asistencia jurídica.

Las Reglas Penitenciarias Europeas (Consejo de Europa, 2006) refuerzan esta orientación, subrayando que la vida en prisión debe aproximarse, en la medida de lo posible, a los aspectos positivos de la vida en libertad. Esta idea, conocida como principio de normalización, resulta fundamental para evitar que la prisión produzca efectos desocializadores incompatibles con la reinserción.

Las Reglas de Bangkok (Naciones Unidas, 2010) incorporan la perspectiva de género, reconociendo que las mujeres privadas de libertad presentan necesidades específicas en salud, maternidad, violencia previa, vínculos familiares y reinserción. Su recepción resulta imprescindible para evitar que un sistema penitenciario diseñado históricamente desde parámetros masculinos reproduzca desigualdades estructurales.

Finalmente, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1978, 2013) ha consolidado un cuerpo doctrinal especialmente relevante en materia penitenciaria. El artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que prohíbe la tortura y los tratos inhumanos o degradantes, opera como límite absoluto. El Tribunal ha afirmado que las condiciones de detención, la falta de asistencia sanitaria adecuada o el aislamiento prolongado pueden vulnerar dicho precepto cuando generan sufrimientos que exceden el nivel inevitable inherente a la privación de libertad.

Este conjunto normativo permite afirmar que la persona privada de libertad conserva un estatuto jurídico robusto. El problema, por tanto, no radica en la inexistencia de derechos, sino en su efectividad práctica (Ferrajoli, 1995; Tribunal Constitucional, 1987).

## Método

El presente artículo adopta una metodología jurídico-dogmática, jurisprudencial y crítica. La investigación se fundamenta en el análisis sistemático del marco normativo aplicable a la ejecución penal española, en la revisión de la doctrina constitucional y europea sobre derechos fundamentales en prisión, y en una valoración crítica de las principales disfunciones detectadas en la práctica penitenciaria (Alonso Pérez, 2019).

Desde el punto de vista dogmático, se examinan los fundamentos constitucionales del estatuto jurídico de la persona privada de libertad, especialmente los artículos 10, 14, 15, 24 y 25.2 de la Constitución Española. Estos preceptos permiten construir un modelo

de ejecución penal basado en la dignidad humana, la igualdad, la integridad personal, la tutela judicial efectiva y la reinserción social (Roxin, 2014).

En segundo lugar, se analiza el marco legal y reglamentario compuesto por la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario, prestando especial atención a las instituciones que inciden de manera directa en la efectividad de los derechos fundamentales: clasificación, progresión y regresión de grado, permisos, régimen disciplinario, medios coercitivos, atención sanitaria y control judicial (García Valdés, 2007).

En tercer lugar, se incorporan los estándares internacionales de derechos humanos, especialmente las Reglas Mandela de Naciones Unidas, las Reglas Penitenciarias Europeas, las Reglas de Bangkok, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de condiciones de detención, aislamiento, salud penitenciaria y recursos efectivos (Consejo de Europa, 2006; Naciones Unidas, 2010, 2015).

La metodología empleada responde a una lógica de contraste entre norma y realidad institucional. El análisis no se limita a comprobar la existencia formal de derechos, sino que valora si los instrumentos jurídicos existentes permiten una garantía efectiva, accesible y homogénea de tales derechos. Esta aproximación resulta especialmente adecuada para estudiar contextos de privación de libertad, donde la dependencia del interno respecto de la Administración convierte la efectividad de los derechos en una cuestión práctica y no meramente declarativa (Bobbio, 1991).

El artículo se estructura en cinco bloques. Tras la introducción, el marco teórico delimita el estatuto constitucional e internacional de la persona privada de libertad. El método precisa el enfoque jurídico-dogmático, jurisprudencial y crítico. Los resultados examinan los ámbitos de tensión de la práctica penitenciaria y el control del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Las consideraciones finales sintetizan la brecha detectada y las propuestas de mejora.

El corpus jurisprudencial se delimitó a pronunciamientos del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que inciden de forma directa sobre condiciones de detención, salud penitenciaria, aislamiento, motivación de resoluciones y tutela judicial efectiva (López Garrido, 2015; Tribunal Constitucional, 1987, 1997, 2006; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1978, 2013). Asimismo se contrastaron las Reglas Mandela, las Reglas Penitenciarias Europeas y las Reglas de Bangkok con la práctica descripta por la doctrina y por los informes de supervisión internacional (Consejo de Europa, 2006, 2020; Naciones Unidas, 2010, 2015). Esta triangulación normativa, jurisprudencial y crítica permite detectar no solo la existencia formal de derechos, sino también los puntos en los que la efectividad se diluye.

El estudio presenta las limitaciones propias de un análisis jurídico-dogmático: no ofrece trabajo de campo cuantitativo ni una muestra estadística de resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria. Esa limitación no impide evaluar la coherencia interna del sistema ni identificar patrones recurrentes de déficit de motivación, desigualdad aplicativa y sobrecarga del control judicial (Del Rosal Blasco, 2016; Marchena Gómez, 2019; Sánchez Melgar, 2018). Precisamente por ello, las conclusiones se formulan como exigencias de mejora institucional y no como generalizaciones empíricas universalmente cuantificadas.

# Resultados

### *Dignidad humana como límite del poder penitenciario*

La dignidad humana constituye el fundamento último de todo el sistema de protección de derechos fundamentales y, por ello, representa el principal límite material al ejercicio del poder penitenciario. La privación de libertad autorizada por una sentencia condenatoria firme legitima la restricción de determinados derechos, pero no transforma al interno en un sujeto carente de protección jurídica ni en un mero objeto de custodia administrativa (Bobbio, 1991; Carbonell Mateu, 2018).

El artículo 10.1 de la Constitución Española sitúa la dignidad de la persona como fundamento del orden político y de la paz social. La importancia de este precepto en el ámbito penitenciario es extraordinaria, ya que obliga a interpretar toda actuación administrativa y judicial conforme a la preservación de la condición humana del interno. La dignidad no constituye únicamente un valor abstracto, sino una auténtica norma jurídica que proyecta efectos sobre la totalidad de las relaciones penitenciarias (Carbonell Mateu, 2018).

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que las personas privadas de libertad continúan siendo titulares de derechos fundamentales. La prisión restringe la libertad ambulatoria, pero no elimina la personalidad jurídica ni la protección constitucional. Desde esta perspectiva, la ejecución de la pena debe realizarse siempre dentro de parámetros compatibles con el respeto a la dignidad humana (Tribunal Constitucional, 1987, 1997).

Sin embargo, la realidad penitenciaria revela que la dignidad constituye uno de los derechos más vulnerables precisamente porque opera de forma transversal. La falta de atención sanitaria adecuada, las condiciones materiales deficientes, la utilización excesiva de medidas coercitivas o determinadas prácticas regimentales pueden generar situaciones incompatibles con los estándares constitucionales e internacionales (Consejo de Europa, 2020).

La dignidad exige igualmente que el interno sea tratado como un sujeto capaz de participar en los procesos que afectan a su situación jurídica. La exclusión sistemática de los mecanismos de decisión genera fenómenos de despersonalización que contradicen frontalmente la finalidad constitucional de reinserción social (Ferrajoli, 2011).

Desde una perspectiva criminológica, la percepción de trato digno por parte de la institución penitenciaria influye directamente en la aceptación de la legalidad y en las expectativas de reintegración. Los internos que perciben las decisiones penitenciarias como razonables, transparentes y respetuosas muestran mayores niveles de adaptación institucional y menor conflictividad (Zaffaroni, 2011).

Por el contrario, cuando la actuación penitenciaria se percibe como arbitraria o desproporcionada, se produce una erosión de la legitimidad institucional que dificulta cualquier proceso de cambio personal. La reinserción social no puede construirse sobre prácticas que contradigan los valores constitucionales que se pretende transmitir (Zaffaroni, 2011).

En consecuencia, la dignidad humana debe ser entendida como un criterio de evaluación permanente de todas las instituciones penitenciarias. Su protección efectiva constituye el punto de partida imprescindible para garantizar la legitimidad democrática de la ejecución penal (Carbonell Mateu, 2018).

### *Salud penitenciaria y principio de equivalencia asistencial*

El derecho a la protección de la salud ocupa una posición central dentro del estatuto jurídico de las personas privadas de libertad. A diferencia de la población general, los internos dependen completamente de la Administración penitenciaria para acceder a servicios médicos, tratamientos farmacológicos y atención especializada (Consejo de Europa, 2006; Naciones Unidas, 2015).

Esta situación genera una obligación positiva reforzada para el Estado. La Administración no puede limitarse a permitir el acceso a la asistencia sanitaria, sino que debe garantizar activamente que dicha asistencia sea adecuada, suficiente y equivalente a la disponible para el resto de la ciudadanía (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2013).

El principio de equivalencia asistencial constituye actualmente uno de los pilares fundamentales del Derecho penitenciario europeo. Según este principio, las personas privadas de libertad deben recibir una atención sanitaria equiparable a la existente fuera del ámbito penitenciario (Consejo de Europa, 2006).

No obstante, diversos estudios han puesto de manifiesto la persistencia de problemas estructurales que afectan a la efectividad real de este derecho. Entre ellos destacan la insuficiencia de personal sanitario, las dificultades de acceso a especialistas, la demora en determinadas pruebas diagnósticas y la complejidad de coordinación con los servicios públicos de salud (Consejo de Europa, 2020).

La situación adquiere una especial gravedad cuando concurren enfermedades crónicas, patologías psiquiátricas o situaciones de dependencia. En estos supuestos, cualquier deficiencia asistencial puede traducirse en consecuencias irreversibles para la integridad física y psicológica del interno (Consejo de Europa, 2020).

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1978, 2013) ha considerado en múltiples ocasiones que la ausencia de asistencia sanitaria adecuada puede vulnerar el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, cuando genera sufrimientos incompatibles con la dignidad humana.

La protección efectiva de la salud penitenciaria exige, por tanto, una actuación integral que combine recursos materiales suficientes, personal especializado, mecanismos de supervisión independientes y control judicial efectivo (López Garrido, 2015).

### *Salud mental y prevención del suicidio*

Uno de los mayores desafíos del sistema penitenciario contemporáneo es la atención a la salud mental. Diversas investigaciones internacionales coinciden en señalar que la prevalencia de trastornos mentales entre la población penitenciaria es significativamente superior a la existente en la población general (Consejo de Europa, 2020).

La prisión concentra personas con trayectorias vitales marcadas por la exclusión social, el consumo problemático de sustancias, experiencias traumáticas, violencia previa y trastornos psicológicos no tratados. Esta realidad convierte a los centros penitenciarios en espacios donde confluyen múltiples factores de vulnerabilidad (Zaffaroni, 2011).

La privación de libertad puede actuar como elemento agravante de patologías preexistentes. El aislamiento social, la incertidumbre sobre el futuro, la ruptura de vínculos familiares y la adaptación a un entorno altamente reglamentado generan importantes niveles de estrés psicológico (Consejo de Europa, 2020).

Particularmente preocupante resulta la incidencia del suicidio en el ámbito penitenciario. El suicidio constituye una de las principales causas de fallecimiento en

prisión y representa un indicador especialmente sensible de la calidad institucional del sistema (Consejo de Europa, 2020).

La prevención del suicidio exige mecanismos de detección temprana, protocolos específicos de intervención y una coordinación eficaz entre personal sanitario, psicólogos, trabajadores sociales y funcionarios de vigilancia (Naciones Unidas, 2015).

La investigación criminológica ha demostrado que el apoyo familiar, la participación en actividades significativas y la existencia de expectativas realistas de futuro constituyen factores protectores fundamentales frente al riesgo suicida (Estrada Alonso, 2021).

Por ello, cualquier política penitenciaria orientada a la protección de los derechos humanos debe situar la salud mental entre sus prioridades estratégicas (Naciones Unidas, 2015).

### *Régimen disciplinario y garantías sancionadoras*

El régimen disciplinario penitenciario constituye una de las áreas donde se manifiesta con mayor intensidad la tensión entre seguridad institucional y protección de derechos fundamentales (García Valdés, 2007).

La existencia de mecanismos disciplinarios resulta necesaria para garantizar la convivencia y el orden dentro de los establecimientos penitenciarios. Sin embargo, dicha necesidad no justifica la reducción de las garantías constitucionales de los internos.

Toda sanción disciplinaria implica una limitación adicional de derechos y, por ello, debe someterse a los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad y presunción de inocencia (Muñoz Conde, 2021; Roxin, 2014).

La jurisprudencia constitucional ha reconocido reiteradamente la aplicación de estos principios en el ámbito penitenciario. Las garantías propias del Derecho sancionador no desaparecen por el hecho de que la sanción se produzca dentro de un centro penitenciario (Tribunal Constitucional, 1997, 2006).

Pese a ello, la práctica administrativa continúa mostrando problemas relacionados con la motivación insuficiente de determinadas resoluciones, la utilización de conceptos excesivamente amplios y la dificultad de algunos internos para ejercer adecuadamente su derecho de defensa (Marchena Gómez, 2019).

La tutela judicial efectiva adquiere aquí una importancia decisiva. El acceso al Juez de Vigilancia Penitenciaria constituye una garantía esencial frente a posibles excesos disciplinarios (Del Rosal Blasco, 2016; Magro Servet, 2020).

Desde una perspectiva de derechos humanos, el régimen disciplinario debe concebirse como un instrumento excepcional destinado a proteger la convivencia, y no como una herramienta ordinaria de gestión institucional (Pastor Muñoz, 2017).

### *Aislamiento y medios coercitivos*

El aislamiento penitenciario constituye probablemente la institución más controvertida del Derecho penitenciario contemporáneo (Naciones Unidas, 2015; Consejo de Europa, 2020).

Diversos organismos internacionales han advertido que los efectos psicológicos derivados del aislamiento prolongado pueden resultar extremadamente graves. Ansiedad, depresión, alteraciones cognitivas, trastornos del sueño y conductas autolesivas aparecen descritos de forma recurrente en la literatura científica especializada (Naciones Unidas, 2015).

Las Reglas Mandela (Naciones Unidas, 2015) consideran que el aislamiento prolongado superior a determinados límites temporales puede constituir una práctica incompatible con los derechos humanos.

La aplicación de esta medida exige, por tanto, una justificación reforzada basada en criterios estrictamente necesarios y proporcionados (Pastor Muñoz, 2017).

La investigación desarrollada en materia penitenciaria demuestra que el aislamiento produce efectos especialmente intensos sobre personas con antecedentes psiquiátricos, jóvenes, personas mayores y sujetos con elevados niveles de vulnerabilidad emocional (Naciones Unidas, 2015).

Por ello, su utilización debe quedar sometida a un control administrativo y judicial especialmente riguroso (Sánchez Melgar, 2018).

### *Clasificación, progresión de grado y permisos*

La clasificación penitenciaria constituye una de las instituciones más relevantes para la efectividad del mandato constitucional de reinserción social (García Valdés, 2007; Estrada Alonso, 2021).

A través de ella se determina el régimen de vida aplicable al interno y se condiciona el acceso a permisos, programas de tratamiento y progresión penitenciaria.

La individualización científica exige que estas decisiones se adopten mediante una valoración integral de las circunstancias personales, sociales y criminológicas del interno (García Valdés, 2007).

No obstante, la investigación doctrinal ha identificado una creciente preocupación por la amplitud de los márgenes de discrecionalidad administrativa existentes en esta materia.

La insuficiente motivación de algunas resoluciones, la heterogeneidad de criterios entre centros penitenciarios y la influencia de factores ajenos al tratamiento pueden generar desigualdades difíciles de justificar desde la perspectiva constitucional (Marchena Gómez, 2019).

La progresión de grado debe responder a indicadores objetivos relacionados con la evolución personal del interno y no a consideraciones abstractas desvinculadas de su situación individual (Estrada Alonso, 2021).

Los permisos penitenciarios constituyen una de las instituciones más relevantes de la ejecución penal contemporánea. Su importancia trasciende la mera flexibilización del régimen de cumplimiento para convertirse en una auténtica herramienta de reinserción social y de protección de derechos fundamentales. Desde una perspectiva constitucional, los permisos representan uno de los principales mecanismos de conexión entre el medio penitenciario y la sociedad libre, permitiendo que el interno mantenga vínculos personales, familiares y sociales indispensables para su futura integración (Estrada Alonso, 2021).

La doctrina constitucional ha señalado que el mandato de reinserción social contenido en el artículo 25.2 CE exige una interpretación dinámica de la ejecución penal. La prisión no puede concebirse como un espacio cerrado y completamente desvinculado del entorno social. Por el contrario, la finalidad resocializadora impone la necesidad de crear mecanismos progresivos que permitan preparar el retorno del interno a la comunidad (Estrada Alonso, 2021; Tribunal Constitucional, 2006).

En este contexto, los permisos penitenciarios cumplen una función esencial. No constituyen una recompensa ni una concesión discrecional carente de fundamento jurídico, sino una institución orientada a facilitar el mantenimiento de los vínculos afectivos y la progresiva adaptación a la vida en libertad (Tribunal Constitucional, 2006).

La relevancia de esta institución se aprecia con especial intensidad cuando se analiza desde la perspectiva del derecho a la vida privada y familiar. La privación de libertad implica inevitablemente una limitación de las relaciones personales, pero dicha limitación no puede traducirse en la destrucción de los vínculos familiares (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2013).

La jurisprudencia europea ha insistido en que los Estados tienen la obligación positiva de favorecer el contacto entre los internos y sus familiares. Esta obligación adquiere una dimensión reforzada cuando existen hijos menores de edad, personas dependientes o relaciones familiares especialmente significativas (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2013).

Diversas investigaciones criminológicas han demostrado que la existencia de una red familiar estable constituye uno de los factores protectores más relevantes frente a la reincidencia. Los internos que mantienen relaciones familiares positivas presentan mayores probabilidades de reintegración social y menores índices de reincidencia delictiva (Estrada Alonso, 2021).

Sin embargo, la práctica penitenciaria revela que la concesión de permisos continúa fuertemente condicionada por criterios preventivos vinculados al riesgo de quebrantamiento o reincidencia. Aunque dichos criterios resultan legítimos, su aplicación excesivamente restrictiva puede vaciar de contenido la finalidad resocializadora de la institución (Marchena Gómez, 2019).

La motivación de las resoluciones denegatorias adquiere aquí una importancia decisiva. Las decisiones que afectan al mantenimiento de vínculos familiares deben apoyarse en razones concretas, individualizadas y suficientemente justificadas. La utilización de fórmulas genéricas o referencias abstractas a la gravedad del delito cometido resulta difícilmente compatible con los estándares constitucionales de motivación reforzada (Marchena Gómez, 2019).

En consecuencia, la efectividad de los permisos penitenciarios debe evaluarse no solo desde parámetros de seguridad, sino también desde su capacidad para favorecer la reinserción social y proteger la vida familiar de las personas privadas de libertad (Estrada Alonso, 2021).

### *Perspectiva de género y colectivos vulnerables*

La incorporación de la perspectiva de género al análisis penitenciario constituye una exigencia derivada tanto del principio de igualdad como de los estándares internacionales de derechos humanos (Naciones Unidas, 2010).

Durante décadas, los sistemas penitenciarios fueron diseñados tomando como referencia casi exclusiva la realidad masculina. Esta circunstancia ha generado múltiples dificultades para atender adecuadamente las necesidades específicas de las mujeres privadas de libertad (Naciones Unidas, 2010).

Las mujeres representan un porcentaje minoritario de la población penitenciaria, circunstancia que ha contribuido históricamente a una menor disponibilidad de recursos, programas y espacios específicamente adaptados a sus necesidades (Naciones Unidas, 2010).

Diversos estudios han demostrado que las trayectorias vitales de las mujeres privadas de libertad presentan características diferenciadas. La prevalencia de antecedentes de violencia de género, abuso sexual, exclusión social y responsabilidades familiares resulta significativamente superior a la observada en la población penitenciaria masculina (Naciones Unidas, 2010).

Esta realidad exige respuestas institucionales específicas. La igualdad material no se alcanza mediante un tratamiento idéntico para todas las personas privadas de libertad, sino mediante la adopción de medidas capaces de compensar situaciones de vulnerabilidad diferenciada (Naciones Unidas, 2010).

Las Reglas de Bangkok (Naciones Unidas, 2010) representan actualmente el principal referente internacional en esta materia. Estas reglas reconocen expresamente la necesidad de incorporar la perspectiva de género a todas las fases de la ejecución penal.

La investigación también pone de relieve la situación de otros colectivos vulnerables dentro del sistema penitenciario, entre ellos las personas extranjeras, los internos con trastornos mentales, las personas mayores y quienes presentan discapacidades físicas o intelectuales (Consejo de Europa, 2006; Naciones Unidas, 2015).

En todos estos casos, la aplicación uniforme de criterios penitenciarios puede generar efectos discriminatorios indirectos. La igualdad material exige adaptar las respuestas institucionales a las necesidades específicas de cada colectivo (Naciones Unidas, 2010).

La protección efectiva de estos grupos constituye uno de los principales indicadores de calidad democrática de un sistema penitenciario (Bobbio, 1991).

### *Educación, trabajo y reinserción social*

La educación y el trabajo penitenciario representan los instrumentos más directamente vinculados con el mandato constitucional de reinserción social (Estrada Alonso, 2021).

La criminología contemporánea ha demostrado de forma consistente que la mejora de las competencias educativas y laborales reduce significativamente los factores de riesgo asociados a la reincidencia. La adquisición de habilidades, conocimientos y experiencia profesional facilita la integración social y mejora las oportunidades de empleo tras la excarcelación (Estrada Alonso, 2021).

La educación penitenciaria debe entenderse desde una perspectiva amplia. No se limita a la alfabetización o a la obtención de titulaciones académicas, sino que incluye programas de formación profesional, desarrollo personal y adquisición de competencias sociales (Naciones Unidas, 2015).

La población penitenciaria presenta niveles educativos significativamente inferiores a los de la población general. Esta circunstancia convierte a la prisión en un espacio potencialmente relevante para corregir desigualdades previas (Estrada Alonso, 2021).

No obstante, diversos estudios han señalado limitaciones relacionadas con la disponibilidad de plazas, la insuficiencia de recursos y la dificultad para adaptar los programas a las necesidades específicas de determinados colectivos (Consejo de Europa, 2020).

El trabajo penitenciario presenta una problemática similar. Aunque constituye una herramienta fundamental de reinserción, su eficacia depende en gran medida de la calidad de las actividades desarrolladas y de su conexión con el mercado laboral exterior (García Valdés, 2007).

La simple ocupación del tiempo no basta para cumplir el mandato constitucional de reinserción. Es necesario que las actividades laborales contribuyan realmente a mejorar la empleabilidad futura de los internos (Estrada Alonso, 2021).

Desde esta perspectiva, la efectividad de los programas educativos y laborales constituye uno de los criterios más relevantes para evaluar el grado de cumplimiento del artículo 25.2 CE (Estrada Alonso, 2021).

### *Control judicial y tutela efectiva*

La creación de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria supuso una de las transformaciones más importantes del sistema penitenciario español tras la aprobación de la Constitución de 1978 (García Valdés, 2007).

Su aparición respondió a la necesidad de introducir un mecanismo de control jurisdiccional especializado sobre la ejecución de las penas privativas de libertad, evitando que la Administración penitenciaria actuara sin supervisión efectiva (Del Rosal Blasco, 2016).

Desde una perspectiva constitucional, el Juez de Vigilancia Penitenciaria constituye una manifestación concreta del derecho a la tutela judicial efectiva. Su función principal consiste en garantizar que la ejecución de la pena se desarrolle dentro de los límites establecidos por la Constitución y el ordenamiento jurídico (Magro Servet, 2020).

La importancia de este órgano no radica únicamente en la resolución de recursos individuales. Su existencia cumple una función estructural mucho más amplia: actuar como garante permanente de los derechos fundamentales dentro del ámbito penitenciario (Sánchez Melgar, 2018).

No obstante, diversos estudios doctrinales han señalado la existencia de dificultades que afectan a la intensidad real del control judicial. Entre ellas destacan la elevada carga de trabajo, la complejidad técnica de los asuntos penitenciarios y la dependencia de informes elaborados por la propia Administración (Del Rosal Blasco, 2016; Sánchez Melgar, 2018).

La investigación desarrollada permite afirmar que el fortalecimiento del papel del Juez de Vigilancia Penitenciaria constituye una de las vías más eficaces para mejorar la protección de los derechos humanos en prisión (Del Rosal Blasco, 2016; Magro Servet, 2020).

La tutela judicial efectiva exige un control material y no meramente formal de las decisiones administrativas. El juez debe verificar no solo la legalidad externa de las resoluciones penitenciarias, sino también su razonabilidad, proporcionalidad y adecuación a los derechos fundamentales afectados (Magro Servet, 2020; Tribunal Supremo, 2019).

### *Propuestas de mejora*

Los resultados obtenidos permiten formular diversas propuestas dirigidas a reforzar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

En primer lugar, resulta necesario fortalecer el control judicial de la ejecución penal mediante una dotación adecuada de medios personales y materiales a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria (Sánchez Melgar, 2018).

En segundo lugar, debe avanzarse hacia una mayor transparencia institucional. La disponibilidad de datos fiables y comparables constituye una condición imprescindible para evaluar el funcionamiento real del sistema penitenciario (Consejo de Europa, 2020).

En tercer lugar, se recomienda limitar el recurso al aislamiento penitenciario y reforzar los mecanismos de supervisión de los medios coercitivos (Naciones Unidas, 2015).

En cuarto lugar, resulta imprescindible mejorar los recursos destinados a salud mental, especialmente en materia de prevención del suicidio y atención a personas con trastornos psicológicos graves (Consejo de Europa, 2020).

En quinto lugar, deben reforzarse los programas educativos y laborales, garantizando su accesibilidad y adecuación a las necesidades reales de la población penitenciaria (Estrada Alonso, 2021).

En sexto lugar, la perspectiva de género debe incorporarse de forma transversal a todas las políticas penitenciarias. Finalmente, la recepción efectiva de los estándares internacionales debe convertirse en un objetivo estratégico permanente de la política penitenciaria española (Naciones Unidas, 2010, 2015).

Estas propuestas no son meras recomendaciones de política pública. En un Estado de Derecho, la ejecución penal constituye una función constitucionalmente condicionada: la Administración penitenciaria no dispone de un ámbito exento de control, sino de una potestad reglada que debe ejercerse con proporcionalidad, motivación reforzada e igualdad de trato (Ferrajoli, 1995; Gimbernat Ordeig, 2010; Pastor Muñoz, 2017). Cuando la discrecionalidad se convierte en opacidad, el interno deja de ser sujeto de derechos y pasa a ser objeto de gestión, lo que contradice el artículo 10.1 CE y el mandato de reinserción del artículo 25.2 CE (Carbonell Mateu, 2018; Estrada Alonso, 2021).

El fortalecimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria resulta, en este sentido, estructural. Sin un control jurisdiccional material, accesible y dotado de medios, las garantías formales se convierten en un catálogo declarativo. La tutela del artículo 24 CE exige revisar la razonabilidad de la decisión, no solo su apariencia de legalidad (Del Rosal Blasco, 2016; Magro Servet, 2020; Tribunal Supremo, 2019). Un control débil o puramente formal desplaza el centro de gravedad de la ejecución hacia la Administración y debilita la separación de poderes en el momento en que el Estado ejerce su máxima capacidad de intervención sobre la persona.

**Figura 1**

*Marco normativo de protección de los derechos de las personas privadas de libertad*

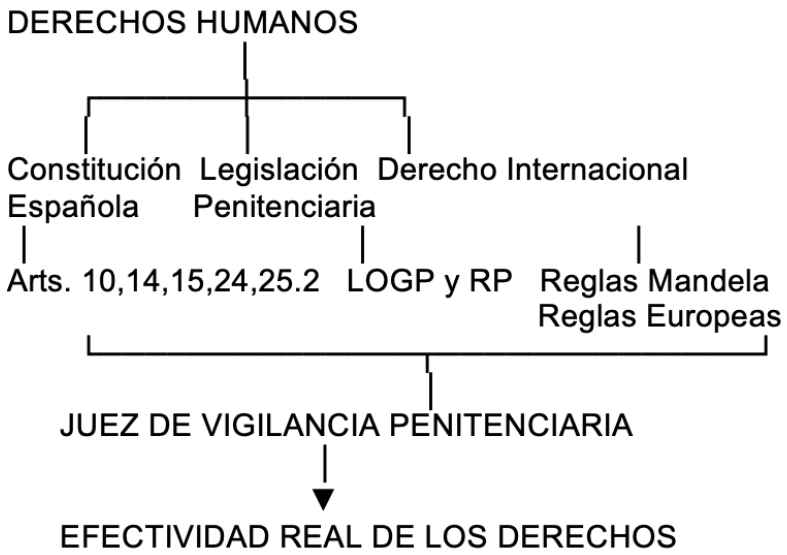


**Tabla 1**

*Principales ámbitos de tensión entre derechos y práctica penitenciaria*

| **Ámbito analizado** | **Derecho afectado** | **Riesgo principal identificado** |
|---|---|---|
| Salud penitenciaria | Integridad física | Deficiencias asistenciales |
| Salud mental | Integridad moral | Suicidio y vulnerabilidad |
| Régimen disciplinario | Tutela judicial efectiva | Motivación insuficiente |
| Aislamiento | Dignidad humana | Riesgo de trato degradante |
| Clasificación | Igualdad | Discrecionalidad administrativa |
| Permisos | Vida familiar | Restricciones desproporcionadas |

*Nota.* Elaboración propia a partir del análisis constitucional, legal y jurisprudencial.

**Tabla 2**

*Instrumentos de protección jurídica de las personas privadas de libertad*

| **Instrumento** | **Nivel normativo** | **Función principal** |
|---|---|---|
| Constitución Española | Constitucional | Protección de derechos fundamentales |
| LOGP | Legal | Regulación de la ejecución penal |
| Reglamento Penitenciario | Reglamentario | Desarrollo operativo |
| JVP | Judicial | Control de legalidad |
| TEDH | Internacional | Garantía supranacional |

*Nota.* LOGP = Ley Orgánica General Penitenciaria; JVP = Juez de Vigilancia Penitenciaria; TEDH = Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

**Tabla 3**

*Propuestas de mejora para reforzar la efectividad de los derechos*

| **Área** | **Situación actual** | **Propuesta** |
|---|---|---|
| Control judicial | Carga elevada | Refuerzo de JVP |
| Salud mental | Recursos limitados | Equipos especializados |
| Aislamiento | Aplicación controvertida | Restricción excepcional |
| Transparencia | Datos dispersos | Sistema de indicadores |
| Reinserción | Desigualdad territorial | Programas homogéneos |

## Consideraciones finales

El análisis realizado permite afirmar que el sistema penitenciario español dispone de una estructura normativa ampliamente alineada con los estándares constitucionales e internacionales de protección de los derechos humanos (Alonso Pérez, 2019; García Valdés, 2007).

La Constitución Española, la Ley Orgánica General Penitenciaria, el Reglamento Penitenciario y la jurisprudencia nacional e internacional configuran un marco jurídico formalmente garantista, orientado hacia la dignidad humana y la reinserción social (García Valdés, 2007; López Garrido, 2015).

Sin embargo, la investigación pone de manifiesto la existencia de una diferencia relevante entre el reconocimiento normativo de los derechos y su efectividad práctica (Brandariz García, 2014).

Los principales problemas detectados se relacionan con la aplicación desigual de determinados criterios penitenciarios, la insuficiente motivación de algunas decisiones administrativas, la persistencia de dificultades en materia de salud mental y la necesidad de reforzar el control judicial (Marchena Gómez, 2019; Consejo de Europa, 2020).

La legitimidad democrática del sistema penitenciario no depende únicamente de la legalidad de las condenas impuestas, sino también de la forma en que dichas condenas son ejecutadas (Ferrajoli, 1995; Silva Sánchez, 2018).

Un Estado de Derecho se define no solo por su capacidad para castigar conforme a la ley, sino también por su capacidad para hacerlo respetando la dignidad humana de quienes se encuentran bajo su custodia (Ferrajoli, 2011).

Por ello, la protección efectiva de los derechos humanos de las personas privadas de libertad debe ser entendida como una exigencia jurídica, constitucional y democrática de primer orden (Ferrajoli, 1995; Bobbio, 1991).

La brecha detectada no es el resultado de un vacío legal. Es el resultado de una ejecución en la que la seguridad, la inercia administrativa y la heterogeneidad de criterios pueden desplazar a la dignidad, a la igualdad y a la reinserción (Brandariz García, 2014; García Valdés, 2007; Zaffaroni, 2011). El Derecho penitenciario español cuenta con instrumentos suficientes para corregir esa deriva: clasificación individualizada, permisos, tratamiento, control judicial y estándares internacionales. El problema es su aplicación irregular y, en ocasiones, insuficientemente motivada (Marchena Gómez, 2019).

Desde la óptica del garantismo, la pena solo es legítima si permanece dentro de límites legales, humanos y controlables (Ferrajoli, 1995, 2011; Hassemer, 2007; Roxin, 2014). Ese límite no se agota en la sentencia condenatoria. Se proyecta sobre cada decisión que restringe visitas, impone aislamiento, deniega un permiso o retrasa una asistencia sanitaria. La jurisprudencia europea ha dejado claro que las condiciones de cumplimiento pueden vulnerar el artículo 3 del Convenio cuando el sufrimiento excede el inherente a la privación de libertad (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1978, 2013; López Garrido, 2015).

La perspectiva de género y la protección de colectivos vulnerables no son un añadido opcional. Un sistema diseñado históricamente sobre parámetros masculinos reproduce desigualdades si aplica las mismas reglas a situaciones materialmente distintas (Naciones Unidas, 2010). Lo mismo ocurre con internos extranjeros, personas mayores, personas con discapacidad y quienes presentan trastornos mentales graves. La igualdad del artículo 14 CE es igualdad material: exige adaptar la respuesta institucional a la vulnerabilidad específica (Consejo de Europa, 2006; Naciones Unidas, 2015).

En el plano institucional, la transparencia y la producción de datos comparables son condiciones de control democrático. Sin indicadores homogéneos sobre aislamiento, salud mental, permisos, sanciones y recursos frente al Juez de Vigilancia Penitenciaria, la evaluación de la efectividad de los derechos queda fragmentada (Consejo de Europa, 2020). Un Estado que priva de libertad tiene el deber de rendir cuentas sobre el modo en que esa privación se ejecuta.

El sistema penitenciario español no carece de normas de derechos humanos. Carece, en medida variable, de efectividad homogénea. La Constitución, la LOGP, el Reglamento Penitenciario y la jurisprudencia nacional y europea diseñan un modelo orientado a la dignidad y a la reinserción, pero la práctica revela déficits de motivación, discrecionalidad excesiva, debilidades en salud mental y un control judicial tensionado

por la carga de trabajo y por la dependencia de informes administrativos (Alonso Pérez, 2019; Del Rosal Blasco, 2016; Sánchez Melgar, 2018).

Corregir esa brecha exige tratar la ejecución penal como un problema constitucional y no solo administrativo. Hay que reforzar los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, restringir el aislamiento a un uso excepcional y justificado, garantizar equivalencia asistencial —singularmente en salud mental—, mejorar la calidad de la educación y el trabajo penitenciarios, incorporar de forma transversal la perspectiva de género y recibir de manera efectiva las Reglas Mandela, las Reglas Penitenciarias Europeas y las Reglas de Bangkok (Consejo de Europa, 2006; Naciones Unidas, 2010, 2015; Estrada Alonso, 2021).

En definitiva, la legitimidad democrática de la pena privativa de libertad no se agota en la legalidad de la condena. Se juega, día a día, en la humanidad, la proporcionalidad y el control jurisdiccional de su ejecución. Un Estado de Derecho que castiga conforme a la ley, pero ejecuta la pena de forma opaca, desigual o desproporcionada, compromete su propia coherencia normativa (Ferrajoli, 1995; Díez Ripollés, 2013; Silva Sánchez, 2018).

## Referencias

Alonso Pérez, M. (2019). La ejecución de la pena privativa de libertad desde la perspectiva constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional, 115*, 45–78. https://doi.org/10.18042/cepc/redc.115.02

Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Sistema.

Brandariz García, J. A. (2014). *Sistema penal y control social*. Tirant lo Blanch.

Carbonell Mateu, J. C. (2018). Dignidad humana y límites de la ejecución penal. En F. Muñoz Conde (Dir.), *Derecho penal y derechos fundamentales* (pp. 233–268). Tirant lo Blanch.

Consejo de Europa. (2006). *Reglas Penitenciarias Europeas*. Consejo de Europa. https://rm.coe.int

Consejo de Europa. (2020). *Informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) sobre España*. Consejo de Europa. https://www.coe.int/cpt

Del Rosal Blasco, B. (2016). El control judicial de la ejecución penitenciaria. *Revista de Derecho Penal y Criminología, 16*, 11–49.

Díez Ripollés, J. L. (2013). *La racionalidad de las leyes penales*. Trotta.

Estrada Alonso, E. (2021). La reinserción social como mandato constitucional. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 74*, 301–340.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta.

Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. Trotta.

García Valdés, C. (2007). *Derecho penitenciario*. Tecnos.

Gimbernat Ordeig, E. (2010). La pena privativa de libertad y sus límites constitucionales. *Revista de Derecho Penal, 29*, 9–34.

Hassemer, W. (2007). *Fundamentos del derecho penal*. Bosch.

López Garrido, D. (2015). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el sistema penitenciario español. *Revista de Estudios Europeos, 66*, 89–122.

Magro Servet, V. (2020). Derechos fundamentales y control judicial en el ámbito penitenciario. *Diario La Ley, 9644*.

Marchena Gómez, M. (2019). Motivación judicial y derechos fundamentales en la ejecución penal. *Revista Jurídica La Ley, 9391*.

Muñoz Conde, F. (2021). *Derecho penal. Parte general* (10.ª ed.). Tirant lo Blanch.

Naciones Unidas. (2010). *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*. Naciones Unidas. https://www.unodc.org

Naciones Unidas. (2015). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Mandela)*. Naciones Unidas. https://www.unodc.org

Pastor Muñoz, N. (2017). Humanidad de las penas y proporcionalidad. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 19*, 1–32. http://criminet.ugr.es/recpc

Roxin, C. (2014). *Derecho penal. Parte general* (T. I). Civitas.

Sánchez Melgar, J. (2018). Control jurisdiccional de la Administración penitenciaria. *Revista Española de Derecho Penal, 50*, 21–56.

Silva Sánchez, J. M. (2018). *La expansión del derecho penal* (3.ª ed.). Civitas.

Tribunal Constitucional. (1987). *Sentencia 2/1987, de 21 de enero*. https://hj.tribunalconstitucional.es

Tribunal Constitucional. (1997). *Sentencia 57/1997, de 17 de marzo*. https://hj.tribunalconstitucional.es

Tribunal Constitucional. (2006). *Sentencia 120/2006, de 24 de abril*. https://hj.tribunalconstitucional.es

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1978). *Tyrer c. Reino Unido*. https://hudoc.echr.coe.int

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2013). *Vinter y otros c. Reino Unido*. https://hudoc.echr.coe.int

Tribunal Supremo. Sala Segunda. (2019). *Sentencia 197/2019, de 9 de abril*. https://www.poderjudicial.es

Zaffaroni, E. R. (2011). *La cuestión criminal*. Ediar.